ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

JOSÉ EDUARDO RUIZ OLIVARES, WALESKA NIEVES MALDONADO, LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, Y SUS HIJOS MENORES DE EDAD, EDUARDO JOSÉ RUIZ NIEVES Y EMANUEL JOSÉ RUIZ NIEVES Demandantes-Recurridos v. CLP, INC.; SU COMPAÑÍA ASEGURADORA TRIPLE-S, INC.; COMPAÑÍAS DE SEGUROS "X" "Z"; FULANO DE TAL Y MENGANO DE CUAL Terceros Demandantes y Demandados-Peticionarios	KLCE201501324	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada Caso Núm.: ABCI200901486 Sobre: Daños y Perjuicios
DANNY ACEVEDO CRESPO Y YADIRA TRAVERSO CARO Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES POR ESTOS CONSTITUIDA Demandantes-Recurridos v. CLP, INC. Y TRIPLE-S PROPIEDAD, INC. Demandados-Peticionarios		Caso Núm.: ABCI200901506 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de abril de 2017.

Comparece CLP, Inc. mediante un *Certiorari* en el que solicitan que revoquemos un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia,

Sala de Aguada, el 5 de agosto de 2015.[1] Mediante el referido dictamen, el foro primario acogió la demanda de daños y perjuicios presentada por el señor José Eduardo Ruiz Oliveras, la señora Waleska Nieves Maldonado, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, así como sus dos hijos menores de edad, Eduardo José y Emanuel José, ambos de apellido Ruiz Nieves. Aunque no dilucidó el aspecto de daños, el foro primario impuso 50% de responsabilidad a CLP por los hechos objeto de la demanda.

CLP solicita que revoquemos el referido dictamen por entender que desfiló prueba suficiente para desestimar la causa de acción. Así, asegura que el Tribunal erró al aquilatar la prueba y la credibilidad de los testimonios. Por último, estima incorrecto que el Tribunal intitulara el dictamen en cuestión como una resolución a pesar de haberse ventilado un juicio en su fondo para adjudicar la cuestión de la negligencia.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y la transcripción de la prueba oral, veamos los antecedentes fácticos y el derecho aplicable a la controversia.

I

El señor José Eduardo Ruiz Olivares y la señora Waleska Nieves Maldonado, casados entre sí, tienen constituida una sociedad legal de gananciales. Emmanuel José y Eduardo José, ambos menores de edad, son hijos del matrimonio Ruiz Nieves.

El 9 de diciembre de 2009, el señor Ruiz Olivares, la señora Nieves Maldonado y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, también en representación de sus dos hijos menores de edad, presentaron una demanda de daños y perjuicios contra CLP, Inc. y su compañía aseguradora Triple-S. Mediante ese recurso, reclamaron una compensación por los daños y perjuicios sufridos tras un accidente de tránsito que tuvo lugar el 14 de diciembre de 2008, mientras viajaban como pasajeros en un vehículo conducido por el señor Danny Acevedo.

[1] Aunque la resolución fue originalmente emitida el 5 de mayo de 2015, posteriormente fue enmendada y notificada el 5 de agosto de 2015.

En síntesis, alegaron que mientras transitaban por la carretera 441, en el sector conocido como Pico de Piedra, el vehículo donde se encontraban se topó sorpresivamente con un vehículo propiedad de CLP, Inc., al cual impactó por la parte posterior. El vehículo de CLP, que era conducido por el señor Pedro Vargas Torres, empleado de dicha corporación, había sido estacionado en el carril en el que transitaban los demandantes. El señor Vargas Torres no estaba autorizado a transitar por las vías públicas de Puerto Rico ya que no poseía licencia de conducir.

Entre las alegaciones de la demanda, el matrimonio Ruiz Nieves responsabilizó única y exclusivamente a la corporación CLP, sus agentes y sus empleados, ya que estacionaron el vehículo de manera ilegal e invadiendo el carril que discurre de norte a sur en la carretera 441, por el cual transitaba el vehículo Chevrolet Lumina donde viajaban como pasajeros.

Según consta en la demanda, el camión de CLP no tenía suficiente espacio para estacionarse fuera del área de rodaje ya que en el área no había paseo. Así, los demandantes alegaron que el camión con plataforma invadía gran parte del carril por el cual transitaban.

Aparte de lo anterior, los demandantes aseguraron que la condición de peligrosidad antes mencionada fue agravada debido a que el camión de CLP no contenía ninguna señal o rotulación que advirtiera a los que transitaban por el área sobre el hecho de que había un vehículo invadiendo el carril.

Entre los daños sufridos como consecuencia del accidente, el matrimonio Ruiz Nieves relató que sufrieron graves e intensos padecimientos físicos que requirieron intervenciones quirúrgicas, hospitalización y periodos prolongados de recuperación. También reclamaron haber sufrido angustias mentales, más pérdidas económicas por concepto de lucro cesante, por lo que solicitaron ser compensados. A esta reclamación se le asignó el número ABC1200901486.

Posteriormente, el señor Danny Acevedo, conductor del vehículo en el que transitaba el matrimonio Ruiz Nieves y sus hijos, presentó una demanda por los mismos hechos contra CLP y Triple-S. En esa demanda también se unió como demandante la señora Yadira Traverso, esposa del señor Acevedo, así como la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos. Al recurso se le asignó el número ABC1200901506.

En el caso ABC1200901486, CLP compareció mediante un escrito en el que negó las alegaciones de negligencia y alegó afirmativamente que el accidente descrito en la demanda ocurrió como consecuencia de la negligencia del conductor del vehículo en el que transitaban los demandantes, señor Danny Acevedo. En la alternativa, también alegó que el señor Acevedo contribuyó sustancialmente a la ocurrencia del accidente. Amparado en tales alegaciones, CLP presentó una demanda contra tercero en la que incluyó al señor Acevedo, a su esposa y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos. Luego de que el señor Acevedo y su esposa contestaran la demanda contra tercero, ambos casos quedaron consolidados.

Luego de varios trámites procesales y de haberse completado el proceso de descubrimiento de prueba, el 17 de abril de 2013 CLP presentó una solicitud de sentencia sumaria en la que reiteró que la causa del accidente fue la negligencia y la falta de cuidado por parte del señor Acevedo, propietario y conductor del Chevrolet Lumina.

En respuesta a la solicitud de CLP, el matrimonio Ruiz Nieves presentó un escrito en oposición al cual se unieron el señor Acevedo y su esposa. Entre los argumentos que sustentan la oposición, estos incluyeron fragmentos de la deposición tomada al señor Vargas, conductor del camión y empleado de CLP; al Ingeniero Carlos E. Reoyo, perito de la parte demandante; al señor Ángel Luis Martínez y al señor Armando Sánchez. Además, incluyeron una carta del Comisionado de Seguros y un documento intitulado *Accord Certificate of Liability Insurance*, de la aseguradora Triple-S. En síntesis, las partes que

suscribieron la oposición a la sentencia sumaria reiteraron que el accidente fue consecuencia de la negligencia del conductor del camión de CLP que estaba estacionado de forma indebida en la carretera.

El 30 de julio de 2013 el Tribunal emitió una orden, notificada al día siguiente, en la cual denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por CLP y señaló una vista para dilucidar las alegaciones de negligencia. Además, formuló ciertas determinaciones de hechos que estimó incontrovertidos y que luego incorporó al dictamen apelado.

La vista de negligencia se celebró el 21 y 22 de enero de 2015. La prueba testifical de los demandantes consistió del testimonio del señor Ruiz, de la señora Nieves, del señor Acevedo y del señor Vargas.

Aparte de los mencionados testigos, la parte demandante presentó el testimonio pericial del ingeniero Carlos E. Reoyo, mientras que Triple-S y CLP presentaron el del ingeniero Otto González. Ambos testigos fueron admitidos por el Tribunal como expertos en materia de reconstrucción de accidentes.[2]

Entre la prueba documental presentada por los demandantes, figura un informe pericial del ingeniero Reoyo y su *curriculum vitae*. CLP y Triple S, por su parte, presentaron el informe pericial del ingeniero González y su *curriculum vitae*. Además, las partes estipularon tres fotos del área del accidente, el Informe de Accidente preparado por la Policía de Puerto Rico, la Póliza de Seguro y sus endosos, expedida por Triple-S a favor de CLP.

[2] Tras concluir la presentación de prueba de ambas partes, los demandantes solicitaron que Triple-S y CLP pusieran a su disposición dos testigos que no fueron utilizados a pesar de haber sido anunciados. Debido a que no fueron puestos a su disposición, según solicitado, la parte demandante pidió al Tribunal que aplicara la presunción de la Regla 304 (5) de las de Evidencia, la cual dispone que "toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofrece." 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 304(5). Igual solicitud fue formulada por la parte demandada en contra del señor Acevedo, pues anunció el testimonio del agente Carlos Alicea, pero no lo presentó. Luego de recibir las respectivas argumentaciones de cada parte, el Tribunal denegó la solicitud de los demandados debido a que la parte demandante presentó suficiente evidencia de las gestiones infructuosas para citar al agente. Sin embargo, debido a que CLP no presentó justificación alguna para la ausencia del señor Armando Sánchez, quien había sido anunciado como testigo, aplicó la presunción de la citada Regla 304.

Luego de evaluar la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de toda la evidencia presentada, el foro primario formuló las determinaciones de hechos que en adelante sintetizamos.

El señor Ruiz Olivares, la señora Nieves Maldonado y sus dos hijos menores de edad, todos demandantes, residen en el sector Pico de Piedra, Carretera 441, en Aguada, Puerto Rico.

El señor Acevedo y la señora Traverso, demandantes y terceros demandados, son ambos mayores de edad y residentes del Municipio de Aguada.

CLP, que figura como demandado y como tercero demandante, es una empresa que se dedica a contratar trabajos de marcado de líneas de tránsito, barreras de seguridad y artefactos relativos a la seguridad de las carreteras. Su aseguradora, Triple-S Propiedad, cubre los hechos objeto de la demanda hasta un límite de $500,000.00 por accidente.

El accidente que dio lugar a la demanda ocurrió el 14 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 8:00 a.m., mientras el matrimonio Ruiz Nieves y sus dos hijos menores de edad viajaban como pasajeros en el auto Chevrolet Lumina, conducido por el señor Acevedo. Estos transitaban en dirección de norte a sur por la carretera 441 del Municipio de Aguada, sector Pico de Piedra, cuando ocurrió una colisión con el vehículo Ford, plataforma, propiedad de CLP y conducido por el señor Vargas.

Conforme surgió del testimonio del señor Ruiz Olivares, el día del accidente el señor Acevedo llegó a su casa con la encomienda de recogerlo a él junto a su esposa y sus hijos para conducirlo a su casa. De ahí tomarían otro vehículo que los conduciría hasta San Juan, en donde todos partirían en un crucero. El señor Acevedo ocupó el asiento del conductor, el señor Ruiz Olivares se ubicó en el asiento pasajero delantero y su esposa e hijos se ubicaron en los asientos posteriores del automóvil.

Durante el trayecto de su residencia hasta el lugar del accidente, el señor Ruiz Olivares no recuerda haber visto nada fuera de lo común. Además, aseguró que el señor Acevedo condujo a una velocidad moderada. El señor Ruiz Olivares no tiene recuerdos del momento del accidente, pues recuperó la memoria durante su estancia en el hospital.

La señora Nieves corroboró la versión del señor Ruiz Olivares, pues relató detalles tales como la hora en que ocurrió el accidente y la posición en la que iban los pasajeros. También coincidió con su esposo en que no observó nada fuera de lo normal en la carretera y en que el señor Acevedo condujo a una velocidad moderada. Añadió, además, que el señor Acevedo no se distrajo mientras estuvo al volante.

Sobre el momento exacto en que ocurrió el accidente, la señora Nieves recordó que sintió una explosión, que sufrió un impacto en su rostro y que, aunque no entendía lo que había ocurrido, escuchaba los gritos y el llanto de sus hijos. Luego se percató de que su esposo estaba herido, sangrando y en estado inconsciente. Posteriormente, todos fueron trasladados al hospital.

El señor Acevedo, por su parte, declaró que el día del accidente salió temprano en la mañana de su residencia para recoger a la familia Ruiz Nieves. A tales fines, condujo por la carretera 115 y luego se desvió por la carretera 441 hasta llegar al sector Pico de Piedra, jurisdicción del Municipio de Aguada. Mientras se dirigía a la residencia del señor Ruiz Olivares, no vio el camión de CLP con el que posteriormente se accidentó. Tampoco observó ningún rótulo o advertencia que indicara alguna obra de construcción o remodelación de la referida carretera 441.

El día en que ocurrió el accidente no estaba lloviendo. A la hora en que ocurrió, ya estaba empezando a amanecer. En su relato de los hechos, el señor Acevedo coincidió con los testimonios del señor Ruiz Olivares y de la señora Nieves. Así, relató los mismos detalles sobre la posición de los pasajeros, más aseguró que todos usaban cinturón de seguridad y que uno de los menores iba en un asiento protector. Añadió

que, a pesar de que conoce la carretera 441, no la utiliza a menudo. También dijo que al momento del accidente conducía a una velocidad aproximada de 20 a 25 millas por hora, por la vía franca.

Aunque su visión no estaba limitada, el señor Acevedo aseguró que de repente se cegó por un destello de luz del sol. Inmediatamente después, sintió el impacto y la explosión. La cabina de su vehículo se colmó de humo por la explosión de las bolsas de aire. Luego del impacto vio que el señor Ruiz estaba ensangrentado, en estado inconsciente y con las piernas pilladas en la parte frontal del vehículo.

Al área del accidente se acercaron algunas personas entre las que figuraban varios paramédicos y un Oficial de la Policía a quien el señor Acevedo le informó que fue cegado por el sol. El conductor del vehículo propiedad de CLP que estaba detenido en la vía, señor Vargas, también testificó ante el agente. El señor Vargas no tenía permiso para conducir en las carreteras del país, pues no tenía licencia de conducir. El señor Armando Sánchez, presidente de CLP, que fue el encargado de designar al conductor, tenía conocimiento de la falta de licencia.

El 14 de diciembre de 2008, fecha en que ocurrió el accidente, CLP se proponía realizar trabajos de instalación de barreras de seguridad de metal, así como marcado de líneas en una obra de reconstrucción que se estaba realizando en la carretera 441 y la carretera 115. Debido a que el conductor que la compañía había designado se ausentó al trabajo, CLP asignó al señor Vargas, aunque la función de conducir no era parte de su trabajo. Esa ocasión fue la primera vez que el señor Vargas condujo para la compañía.

Antes de comenzar a conducir, el señor Vargas no recibió ninguna instrucción en específico sobre las áreas en las que podía estacionar o ubicar el camión durante o después de la obra que realizaría CLP en la carretera. Tampoco recibió adiestramiento de seguridad, aunque entendía que lo que procedía era colocar drones y conos o asignar una persona abanderada que dirigiera el tránsito. Estas medidas de seguridad debían

realizarse antes de comenzar la obra o de estacionar el vehículo en la vía de rodaje.

Para llegar al área del accidente, el señor Vargas y sus compañeros transitaron por la carretera 115, luego se desviaron por la carretera 441 y realizaron un viraje en "u" en un área verde cercana a donde luego estacionaron el camión. Posteriormente estacionaron el vehículo pegado a una valla de la carretera 441. El accidente ocurrió mientras el camión estaba encendido y el señor Vargas estaba al volante.

El señor Vargas admitió que pudo haber estacionado el vehículo en un área fuera de la vía de rodaje en donde realizarían los trabajos. El área específica en donde estacionaron el camión carecía de un carril de paseo. Aunque 400 pies antes del lugar del accidente hay una curva, el área del accidente es recta.

Ambos peritos coincidieron en que el límite de velocidad en el tramo en que ocurrió el accidente es de 35 mph. La prueba presentada por ambas partes estableció que el señor Acevedo conducía por debajo del límite establecido.

Al momento del accidente no había señal, aviso o advertencia alguna que alertara a los que por allí transitaban que el camión propiedad de CLP estaba detenido. Del Informe de la Policía también surge que el camión estaba estacionado en la vía de rodaje y que ocupaba el carril completamente.

De acuerdo con el *Manual on Uniform Traffic Control Devices*, el cual es parte del *Highway Design Manual of Puerto Rico* (Manual), en este caso era necesario colocar equipos o artefactos de seguridad que advirtieran a quienes transitaran el área sobre la presencia del camión estacionado en la vía. Sin embargo, no había luces, letreros, conos, vehículos de apoyo o camión de sombra, ni abanderados que advirtieran sobre ese hecho, de manera que el señor Acevedo pudiera frenar a tiempo o tomar alguna otra medida que evitara el accidente.

Si bien es cierto que el señor Acevedo no vio el camión previo al impacto, no había nada en el medio que lo impidiera. Sin embargo, también es un hecho que CLP incumplió con las señales de aviso y seguridad efectivas y necesarias para llevar a cabo el trabajo de instalación de vallas en la Carretera 441.

Los peritos de ambas partes coincidieron en que el elemento de percepción y reacción, es decir, el tiempo que le toma a los conductores reaccionar adecuadamente para actuar al encontrarse frente a un elemento de peligrosidad, es de aproximadamente 1.5 a 2 segundos.

Desde la última curva ubicada en el tramo frente a la entrada del Balneario Pico de Piedra hasta el cuarto poste del servicio eléctrico, que es donde estaba estacionado el camión, hay una distancia lineal de 447 pies. Según el perito de la familia Ruiz Nieves, ingeniero Reoyo, el conductor Acevedo Crespo tuvo 15 segundos para transitar desde la curva hasta el lugar del accidente. El perito de CLP y Triple S, ingeniero González, computó el tiempo en 10.67 segundos. A pesar de la diferencia en ambos cómputos, tanto los 10.67 como los 15 segundos son suficientes para que un conductor se percate de la presencia de otro vehículo en la vía de rodaje y logre evitarlo.

En contraste a lo anterior, el ingeniero Reoyo opinó que la falta de artefactos de seguridad previo a estacionar el vehículo, según requerido, fue el elemento de seguridad fundamental para el accidente. También reiteró que los códigos de seguridad y reglamentos pertinentes son muy claros en cuanto al requisito de señales de aviso.[3]

Debido a que el testimonio del señor Armando Sánchez, presidente de CLP, fue voluntariamente suprimido por esa parte, a pesar de que había sido anunciado, se le aplicó la presunción de testimonio adverso conforme a la Regla 404 de las de Evidencia, *supra*.

Con tales determinaciones de hechos, el Tribunal concluyó que el accidente ocurrió tanto por la negligencia del señor Acevedo, como la de

---

[3] Manual on Uniform Traffic Control Devices.

la corporación CLP y su aseguradora. Específicamente, fijó la responsabilidad de cada parte en un 50%. Consecuentemente, determinó que los codemandados respondían de forma solidaria a la familia Ruiz Nevares.

Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, CLP presentó una solicitud de reconsideración en la que alegó que el señor Acevedo tuvo suficiente tiempo para evitar el impacto; que ni siquiera frenó y que condujo a pesar de que fue cegado por el sol, por lo que no percibió, ni evitó la situación de peligro. Consecuentemente, solicitó al Tribunal que determinara que el señor Acevedo fue el único responsable del accidente.

En respuesta a ello, el 5 de agosto de 2015 el Tribunal emitió una orden, notificada al día siguiente, en la que denegó la solicitud de reconsideración. Aún inconforme con el dictamen, CLP presentó un recurso ante este foro revisor, intitulado *Escrito de Certiorari,* en el que imputa al foro primario la comisión de tres errores:

> Incidió el Honorable Tribunal de Instancia al declarar con lugar la demanda a pesar de haber mediado prueba preponderante que justifica la desestimación de la misma.
>
> Incidió el Honorable Tribunal de Instancia al descartar el testimonio del recurrido Danny Acevedo Crespo, quien declaró nunca haber visto el camión del CLP, Inc., previo al impacto; y quien admitió haber sido cegado por el sol y quien declaró no haber frenado.
>
> Incidió el Honorable Tribunal de Instancia al emitir un escrito titulado "Resolución" tras celebrarse un juicio para ventilar la fase de negligencia del litigio.

Así expuesto el tracto procesal y los hechos del caso, examinemos el derecho aplicable a la controversia.

II

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A Ap. V, R. 52.1 (2009), sobre el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones interlocutorias, dispone, en lo que nos concierne, lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia,

> solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 **o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Como es de notar, la nueva Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, contiene un enfoque muy limitado para la revisión interlocutoria de órdenes y resoluciones del foro primario. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, a la pág. 336 (2012). Por tanto, el recurso que la parte peticionaria presente ante la consideración del foro revisor debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la lista taxativa de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1. Sin embargo, una vez se determine que el recurso de *certiorari* puede ser expedido bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, procede también examinar los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Debido a que al determinar que CLP incurrió en negligencia, el Tribunal rechazó que procediera la desestimación de la demanda de daños en su contra, estamos ante una de las instancias en las cuales la Regla 52.1 permite la expedición del auto discrecional solicitado. Ahora bien, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones contiene un segundo análisis con siete criterios que debemos tomar en cuenta al

considerar si procede la expedición del auto discrecional de *certiorari*.[4] Así, una vez expedido el recurso, la revisión judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros",[5] sino que se fundamentará en los siguientes criterios:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

En este caso, no hay peligro de fraccionamiento indebido o de dilación innecesaria de los procesos. Por el contrario, estamos ante el momento propicio para revisar el dictamen recurrido ya que, de determinarse que el Tribunal erró al imputar negligencia a CLP, sería innecesario que dicha corporación se sometiera a las vistas de determinación de daños. Así, ya que nada nos impide ejercer nuestra función revisora en este caso, y en aras de promover la economía de los procesos, concluimos que procede acoger este recurso como un *certiorari* y revisar el dictamen recurrido. Véase García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005).

III

En el primer señalamiento de error, CLP alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió al imputarle negligencia, pues entiende que hay

---

[4] Véase: 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 (Supl. 2011)
[5] Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

"prueba preponderante que justifica la desestimación de la misma." Sin embargo, al discutir los tres errores en conjunto, alude exclusivamente a la doctrina de daños y a los aspectos de la prueba que, según alega, descartan que haya mediado negligencia de su parte.

Aunque CLP omitió la discusión sobre este primer error, conviene recalcar que la moción de desestimación está regulada por la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, la cual dispone que dicha solicitud es aquella que presenta el demandado, antes de presentar la contestación a demanda, para solicitar que el Tribunal desestime la causa de acción presentada en su contra. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 D.P.R. 409,428 (2008); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266. Entre las razones por las cuales un demandado puede solicitar la desestimación, la citada regla dispone las siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia de emplazamientos; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Al adjudicar la procedencia de una moción de desestimación, el Tribunal debe tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda e interpretarlos de la manera más favorable para el demandante. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 D.P.R. 559, 569-570 (2001); Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., 151 D.P.R. 883, 889-890 (2000); Candal Vicente v. CT Radiology, Inc., 112 D.P.R. 227, 231 (1981). Luego de tal ejercicio, sólo procederá con la desestimación si es posible concluir que el demandante no tiene remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., *supra*, a la pág. 505; Rivera v. Trinidad, 100 D.P.R. 776, 781 (1972). Así, a pesar de la liberalidad con que se deben interpretar las alegaciones de la demanda, el Tribunal puede decretar la desestimación si luego de evaluar

el asunto queda convencido de que en su etapa final el demandante no habrá de prevalecer. Figueroa Piñeiro v. Miranda & Eguía, 83 D.P.R. 554, 558 (1961).

Aparte de lo anterior, es preciso aclarar que, para analizar una moción de desestimación, el Tribunal atenderá exclusivamente las alegaciones de la demanda. Así, si la solicitud de desestimación alude a evidencia más allá de las alegaciones o viene acompañada de prueba extrínseca no contenida en la alegación impugnada, deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria. Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra.* No obstante, el tribunal denegará la moción de sentencia sumaria, así como la concesión de una desestimación, si el caso no debe ser despachado sumariamente. Torres Capeles v. Rivera Alejandro, 143 D.P.R. 300, 309 (1997).

Luego de examinar el recurso de CLP, concluimos que el mismo no contiene ninguna alegación suficiente para concluir que procedía la desestimación de la causa de acción presentada en su contra por cualquiera de las instancias que vislumbra la Regla 10.2, *supra*. Tampoco esbozó hechos incontrovertidos que demostraran que el Tribunal contaba con toda la evidencia necesaria para resolver sumariamente a su favor. Consecuentemente, es forzoso concluir que el Tribunal no cometió el error señalado.

III

En el segundo señalamiento de error, CLP asegura que el Tribunal de Primera Instancia incidió en la apreciación de la prueba, pues entiende que medió evidencia suficiente para descartar que incurrió en negligencia o, en la alternativa, para concluir que la negligencia de los apelados absorbió cualquier grado de culpa que haya mediado de su parte. Específicamente, entiende que el Tribunal debió concederle mayor peso probatorio al testimonio del señor Danny Acevedo, quien aseguró que nunca vio el camión de CLP, que antes del impacto fue cegado por el sol y que declaró no haber frenado.

Entre los detalles que recalca CLP para sustentar este señalamiento de error, insiste en que el accidente era inevitable debido a que el conductor del vehículo en el que transitaban los demandantes decidió continuar la marcha a pesar de que el sol limitó la visibilidad. Así, enfatiza que el señor Acevedo tuvo un espacio de aproximadamente quince o veinte segundos para reaccionar y evitar el camión; que pudo haber usado gafas de sol y que debió desviarse a la izquierda. Por todo ello, concluye que en este caso aplica el principio conforme al cual, ante la desproporción entre culpas causantes del daño, la mayor absorbe a la menor.

- A -

La apreciación de la prueba realizada por los Tribunales de Primera Instancia debe ser objeto de deferencia por los tribunales apelativos. McConell v. Palau, 161 D.P.R. 734, 750 (2004). La parte interesada en que descartemos la prueba tiene la obligación de demostrar que la apreciación fue errónea o que medió pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; Lugo v. Mun. de Guayama, 163 D.P.R. 208, 221 (2004); McConnell v. Palau, *supra*, pág. 750.

Como regla general, no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, alterar la adjudicación de credibilidad que realiza el foro primario o sustituir nuestra apreciación por la que hizo el juzgador de hechos. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717, 741 (2007). Ello es así porque fue el Tribunal de Primera Instancia quien tuvo la oportunidad de evaluar el comportamiento de los testigos y sus reacciones. López v. Dr. Cañizares, 163 D.P.R. 119, 136 (2004). Pero esta norma no es absoluta ya que el apelante puede presentar prueba en contrario. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, *supra*, pág. 741.

En cuanto a la prueba testifical, procede la intervención de un tribunal apelativo en la apreciación y la adjudicación de credibilidad de los testigos en los casos donde un análisis integral de la prueba cause

insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que conmueva el sentido básico de justicia. Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 648 (1986). Por lo tanto, se podrá dejar sin efecto las determinaciones de hecho basadas en testimonio oral cuando las mismas sean claramente erróneas. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

- B -

El artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico rige la responsabilidad civil derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. Dispone que para que exista esa responsabilidad es necesario que ocurra un daño, una acción u omisión negligente y la correspondiente relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. 31 L.P.R.A. §5141.

La reparación de un daño procede siempre que se cumplan ciertos requisitos indispensables, sin los cuales no se configura la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual. Es norma reiterada que en toda causa de acción al amparo del artículo 1802, *supra*, el demandante tiene que probar los siguientes elementos: (1) la existencia de una acción u omisión productora del acto ilícito extrajudicial; (2) la antijuridicidad de la misma; (3) la culpa o negligencia del agente; (4) la producción de un daño; y (5) la relación causal entre la acción u omisión y el daño. Valle v. E.L.A., 157 D.P.R. 1 (2002), Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., 149 D.P.R. 159 (1999); Montalvo v. Cruz, 144 D.P.R. 748 (1998); Toro Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. 464 (1997); Ramírez v. E.L.A., 140 D.P.R. 385 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la culpa o negligencia como la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., *supra;* Montalvo v. Cruz, *supra*; Ramos v. Carlo, 85 D.P.R. 353 (1962). Este deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable sino a aquel

que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., *supra*; Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 D.P.R. 294 (1990); Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 D.P.R. 8 (1987); Pacheco v. A.F.F., 112 D.P.R. 296 (1982). De igual forma, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. Tormos Arroyo v. D.I.P., 140 D.P.R. 265 (1996).

El concepto unitario de la culpa y la negligencia se recogió en Ramos v. Carlo, *supra*:

> La culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. La responsabilidad por culpa o negligencia depende de la probabilidad de las consecuencias según son capaces de ser previstas por una persona precavida. De ahí que el caso fortuito, que de ordinario exime de responsabilidad, excluya el suceso que hubiera podido preverse". Art. 1058. O como expresa don José Castán hablando de las transgresiones jurídicas, "[s]e define, en efecto, la culpa o la negligencia como la *omisión* de la diligencia exigible en las relaciones sociales, mediante cuya aplicación podría haberse evitado un resultado contrario a derecho y no querido. Para que haya negligencia, basta con que el resultado haya sido previsto como *posible* o *hubiese tenido* que ser previsto. *Id.*, a la pág. 358.

Se ha entendido que mientras que la culpa requiere la ejecución de un acto positivo que cause un perjuicio a otra persona, la negligencia supone una omisión que produce el mismo efecto. Rojas v. Maldonado, 68 D.P.R. 818 (1948). La negligencia por omisión surge al no anticipar aquellos daños que una persona prudente y razonable podría racionalmente prever que resultarían de no cumplirse con el deber. En otras palabras, un daño no genera una causa de acción por negligencia si dicho daño no fue previsto, ni pudo haber sido razonablemente anticipado por un hombre prudente y razonable. "No puede ser de otro modo, pues ello implicaría que una persona estaría obligada a prever todos los posibles riesgos que podrían concebiblemente estar presentes en múltiples situaciones, imponiéndole así una responsabilidad absoluta". Colón González v. Tiendas K-Mart, 154 D.P.R. 510 (2001).

Refiriéndose específicamente al asunto de las omisiones, el Tribunal Supremo ha señalado que, al determinar si se incurrió o no en responsabilidad civil resultante de una omisión, los tribunales deberán considerar varios factores, a saber: (1) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y (2) si de haberse realizado el acto omitido, se hubiera evitado el daño. Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc., 117 D.P.R. 94, 106 (1986).

El elemento de la previsibilidad está íntimamente ligado al concepto de la causalidad. Cabe apuntar que, no basta la mera existencia de un daño y la acción u omisión negligente. Es imperativa la existencia de un nexo causal entre el daño y el acto culposo o negligente. Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que la doctrina que nos rige respecto al nexo o relación causal es la doctrina de la causalidad adecuada, según la cual "**no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general**". Valle v. E.L.A., *supra;* Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., *supra;* Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp., 103 D.P.R. 127, 134 (1974). Véase, además, Toro Aponte v. E.L.A., *supra;* Elba A.B.M. v. U.P.R., *supra*; Aseg. Lloyd´s London v. Cía. Des. Comercial, 126 D.P.R. 251 (1990); Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez, 125 D.P.R. 702 (1990).

Así expuesto el marco doctrinal aplicable, examinemos la evidencia que tuvo ante sí el juzgador de hechos en este caso.

- C -

El señor Ruiz Olivares, que fue el primero en testificar, declaró que aproximadamente a las 7:30 a.m. salió de su casa junto a su esposa, sus hijos y el señor Danny Acevedo, con la intención de llegar al puerto de San Juan. Antes de partir hacia San Juan, harían una parada en la residencia del señor Acevedo para tomar el vehículo con el que planificaban llegar hasta su destino. Sin embargo, antes de llegar a la casa del señor Acevedo, ocurrió el accidente objeto de la demanda.

Según detalló el señor Ruíz Olivares, no tiene muchos recuerdos del accidente, pues perdió el conocimiento y cuando despertó estaba en el hospital. Así, solo pudo detallar que el accidente ocurrió en la carretera 441 de Aguada y que otro vehículo pertenecía a la compañía CLP.[6]

La señora Waleska Nieves Maldonado, esposa del señor Ruiz Olivares, relató que el día en que ocurrió el accidente tenían planificado conducir hasta San Juan para tomar un crucero que habían reservado con un año de antelación. Con tales planes en mente, salieron de su casa aproximadamente a las 7:30 a.m. Sin embargo, mientras conducían por la carretera 441, sintió un impacto fuerte. Según describió el accidente, aunque al momento no entendió lo qué había ocurrido, observó que su hijo de dos años tenía sangre en el rostro, que su hijo de diez años tenía una herida abierta en el rostro y que su esposo, también con una herida abierta en la frente, estaba inconsciente. Así, aseguró que no vio el camión hasta que salió del vehículo. También fue enfática en que el señor Acevedo conducía a una velocidad normal. [7]

El señor Danny Acevedo Crespo, por su parte, corroboró la versión del matrimonio Ruíz Nieves sobre la hora en que salieron y el destino final que habían planificado. Así, relató que previo al accidente conducía por la carretera 441 en vía franca y a una velocidad aproximada de 20 a 25 millas por hora. Justo antes del accidente, vio lo que describió como un *flash* e inmediatamente después, ocurrió el accidente. Luego del impacto, que describió como fuerte, observó humo dentro de la cabina. También describió que recibió golpes de la bolsa de aire, que los cristales le cayeron encima y que su asiento se rompió, por lo que cayó a la parte de atrás del vehículo. Al bajarse del vehículo, se percató de que el camión con el que se accidentó estaba estacionado en medio de la vía de rodaje. Posteriormente, en el turno de contrainterrogatorio, admitió que en el

[6] Transcripción de la Prueba Oral de 21 de enero de 2015, págs. 13-17.
[7] Transcripción de la Prueba Oral de 21 de enero de 2015, págs. 21-32.

Informe de la Policía expresó que no vio el camión debido a que fue cegado por el sol. [8]

El señor Pedro Vargas, conductor del camión de CLP, fue el último de los testigos de hecho en declarar. Sobre los hechos del 14 de diciembre de 2008, recordó que condujo el camión de CLP hasta el lugar donde ocurrió el accidente. Antes del accidente, se reportó a trabajar y le fue informado que el chofer que conduciría a los demás empleados hasta el área de trabajo, no pudo asistir. Ante tal situación, CLP decidió encomendarle la labor de conducir el vehículo. Según recuerda, recibió la orden del señor Sánchez, dueño de la compañía. Ello, a pesar de que dicha función no figuraba dentro de las asignadas a su puesto y de que no contaba con licencia de conducir, hecho que era conocido por el señor Sánchez.[9]

A preguntas sobre lo que hizo al llegar al área del accidente, el señor Vargas relató que hizo un viraje en forma de "u" en un tramo más adelante del lugar en donde trabajarían; que posteriormente estacionó el camión y que cuando se bajó para colocar los instrumentos de seguridad, ocurrió el impacto. También aseguró que no recibió instrucciones sobre el lugar donde debía estacionar el camión o sobre las medidas de seguridad que debía tomar. Sin embargo, admitió que por la rapidez con que ocurrió el accidente, no le dio tiempo de tomar las medidas que entendía que procedían. Entre dichas precauciones, opinó que procedía colocar *drones* que marcaran el área de trabajo. [10]

Uno de los peritos, ingeniero Reoyo, especificó que acudió al lugar del accidente para familiarizarse con el área; que tomó medidas y fotografías y se reunió con las personas involucradas, específicamente con los demandantes. Luego de tal ejercicio, preparó un Informe Pericial en el que concluyó, en síntesis, que el accidente tuvo lugar debido a que CLP no observó las normas básicas de seguridad aplicables a estos

---

[8] Transcripción de la Prueba Oral de 21 de enero de 2015, págs. 42-49; 64.
[9] Transcripción de la Prueba Oral de 21 de enero de 2015, págs. 82-89. El señor Vargas explicó que CLP se dedica a labores de pintura de carreteras, instalación de vallas de contención, rotulación de seguridad, entre otras cosas relacionadas.
[10] Transcripción de la Prueba Oral de 21 de enero de 2015, págs. 93, 102-103.

casos. Así, enfatizó la importancia de colocar vallas de seguridad al llevar a cabo labores de reparación en las carreteras. Además, opinó que los empleados involucrados en el accidente no parecían estar adiestrados sobre dichas normas.[11]

Otro detalle que observó el ingeniero Reoyo y que también consta en el informe pericial de la parte demandada, es que un 75% del camión de CLP estaba invadiendo la vía de rodaje al momento del accidente. También concluyó que al momento del accidente el señor Acevedo conducía su vehículo a razón de 25 a 27 millas por hora.[12]

Por último, el ingeniero Reoyo explicó que para estudiar el accidente, fue importante aplicar sus conocimientos en lo que denominó como *perception and reaction time*, que es el tiempo promedio en el que una persona puede percibir y reaccionar ante una situación, más la capacidad para percibir algo:

> Hemos estado aquí y aquí se ha hecho una pregunta bien importante a tres personas mayores de edad que iban en ese vehículo […] [:] "¿Usted vio el camión?" […] Ninguno de los tres lo vio […] porque existe lo que se llama la capacidad para percibir algo. Por ejemplo, si yo voy ahora mismo al Vaticano y me encuentro ahí con el licenciado parado al lado del Papa, lo tengo que mirar y mirar y mirar, "pero espérate, ¿este es el licenciado Cancio? No puede ser porque el licenciado Cancio está por allá en Aguadiilla y Aguada. En Roma está el Papa. Entonces, a mí me toma muchísimo rato llegar a la conclusión de que ese señor que estaba allí era el licenciado Cancio. Mucho. A pesar de que el *perception time and reaction time* ya… ya me dijo "mira, ahí está", es un señor que se parece mucho, pero… pero yo no pude detectarlo y dar fe de que ese era.
>
> Nos pasa eso mucho a los seres humanos. Es completamente normal y natural que un camión esté alineado en un paseo de la carretera. Sí, eso es normal, normal. Pero no es normal y natural que un paseo… un camión esté alineado o parado tomando, ocupando gran parte del carril de una carretera. Por lo tanto […] lo pudo haber visto desde lejos el camión. Ah, pero no es hasta que está bien cerca que puede… si es que tiene tiempo de detectar que no está alineado.[13]

Por último, el perito de CLP, ingeniero Otto González, opinó que el señor Acevedo tenía completa visibilidad, por lo que desconoce lo que distrajo su atención y, por ende, lo que ocasionó que impactara el camión

---

[11] Transcripción de la Prueba Oral de 21 de enero de 2015, págs. 133, 142-144.
[12] Transcripción de la Prueba Oral de 21 de enero de 2015, págs. 147-148.
[13] Transcripción de la Prueba Oral de 21 de enero de 2015, págs. 160-161.

en medio de la vía de rodaje. Así, reiteró que la carretera es amplia, que nada impide la visibilidad de los conductores y, además, que el señor Acevedo tuvo suficiente tiempo para frenar antes de impactar el camión. [14] También opinó que si el señor Acevedo tuvo problemas de visibilidad debido al espectro solar, debió utilizar la visera del vehículo o colocarse gafas de sol.[15]

Pertinente al caso de autos, conviene citar varios precedentes en los cuales el Tribunal Supremo ha dilucidado controversias similares. Así, por ejemplo, en Miranda v. ELA, 137 D.P.R. 700 (1994), el Tribunal atendió una controversia suscitada luego de que el señor Gutiérrez, que conducía su automóvil por el carril izquierdo de la vía y a velocidad excesiva, impactara la parte posterior de un camión de arrastre estacionado en la vía. El vehículo, propiedad de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, llevaba una excavadora y carecía de luces encendidas en la parte trasera. El señor Gutiérrez murió instantáneamente luego del accidente. Para dilucidar el caso, el Tribunal tuvo que resolver si el accidente fue provocado por la negligencia de la AAA, al estacionar el vehículo en el medio de la carretera, de noche y sin luces o si, por el contrario, se debió exclusivamente a la negligencia del señor Gutiérrez al conducir a una velocidad excesiva. Luego de examinar la evidencia, el Máximo Foro confirmó la determinación de instancia conforme a la cual el señor Gutiérrez fue negligente en un 50% al conducir en exceso de velocidad. Además, estimó que la Autoridad de Carreteras y la AAA también contribuyeron en un 50% ya que la primera no cumplió con el deber de mantener la carretera iluminada y en buenas condiciones y la segunda fue negligente al estacionar el vehículo en la vía de rodaje sin luces que advirtieran sobre ello. *Id.*, a la pág. 713. **Es de notar que en este caso la negligencia del demandante, que conducía a exceso de velocidad, fue mucho más grave que la imputable al**

[14] Transcripción de la Prueba Oral de 22 de enero de 2015, págs. 28-29.
[15] Transcripción de la Prueba Oral de 22 de enero de 2015, pág. 33.

señor Acevedo, pues a este último solo se le imputó haber continuado la marcha a pesar de que fue cegado por el sol.

En Acosta Vargas v. Tió, 87 D.P.R. 262 (1963), varios demandantes presentaron una causa de acción por los daños y perjuicios sufridos luego de que el vehículo de transporte público en el que viajaban se accidentara contra un camión de arrastre estacionado en la orilla de la vía pública, en horas de la noche. Luego de analizar los hechos probados, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el accidente ocurrió a debido a la negligencia de ambos choferes. Así, determinó que el conductor del vehículo público fue negligente al conducir a alta velocidad y bajo los efectos del alcohol, mientras que el conductor del camión también fue responsable por estacionar el vehículo en la vía, en una carretera sin luces. Ante la determinación de negligencia concurrente, ambas partes recurrieron ante el Tribunal Supremo y solicitaron que se les eximiera de toda culpa y, consecuentemente, que toda responsabilidad recayera sobre la parte contraria. **Nuevamente, es de observar que en este caso el demandante manifestó mayor grado de negligencia al conducir el vehículo a alta velocidad y en estado de embriaguez.** No obstante, el Máximo Foro confirmó la determinación de negligencia concurrente. *Id.*, a la pág. 269.

Así, vemos que la norma imperante en casos como el de autos es que la negligencia concurrente del demandante sirve para atenuar la responsabilidad del demandado que estaciona su vehículo en la vía, pero no lo exime totalmente. Miranda v. ELA, *supra*; Acosta v. Tió, *supra*. Por lo tanto, es forzoso concluir que la determinación del Tribunal de imponerle responsabilidad a CLP por crear una condición de peligrosidad al estacionar el camión en la vía de rodaje, sin advertencias o señales sobre ello, no es irrazonable. Por el contrario, ya vimos que tal conclusión está respaldada por la jurisprudencia que ha atendido otras situaciones similares.

Aparte de lo anterior, al examinar la transcripción de la prueba oral y la evidencia que acompaña los recursos, pudimos constatar que el Tribunal ponderó ambas posturas al arribar a la determinación de negligencia concurrente. Así, por ejemplo, confirió credibilidad al perito de CLP, que opinó que el señor Acevedo tuvo tiempo suficiente para evitar la condición de peligrosidad. Por tal razón, estimó su responsabilidad en un 50%. Así, la conclusión del foro primario nos parece correcta, razonable y conforme a la prueba que el juzgador de hechos tuvo ante sí. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no hay razones de peso para sustituir tal criterio por el nuestro. Por ende, concluimos que no erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer responsabilidad a CLP.

IV

Por último, CLP alega en el tercer error que el Tribunal de Primera Instancia incidió al intitular *Resolución* el dictamen recurrido a pesar de haber celebrado un juicio para ventilar la negligencia. Aunque CLP no abunda sobre esta alegación de error, valga aclarar que el Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para fragmentar la causa de acción por daños y perjuicios para atender de forma prioritaria el aspecto de la negligencia y, de ser necesario, luego imponer la cuantía de daños.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado que nuestro ordenamiento procesal civil establece ciertas diferencias sustantivas entre lo que constituye una sentencia y una resolución, de acuerdo a la naturaleza y a los requisitos de cada uno de estos dictámenes. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 94 (2008); García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005); U.S. Fire Ins. Co. v. Autoridad de Energía Eléctrica, 151 DPR 962, 967 (2000), que cita a Díaz v. Navieras de P.R., 118 D.P.R. 297 (1987). Así, por ejemplo, "[m]ientras que la sentencia adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes, la resolución resuelve algún incidente en el litigio sin adjudicar la controversia de manera definitiva." Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, a la pág. 94.

Las Reglas de Procedimiento Civil, por su parte, también contienen una definición de lo que constituye una sentencia y una resolución. La Regla 43.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 43.1, define que la sentencia "incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa de la cual pueda apelarse". *Id*. Dicho de otro modo, un dictamen es una sentencia cuando resuelve el caso en sus méritos, de modo que termina el litigio entre las partes sin que quede pendiente ningún trámite ulterior para su ejecución. Claro está, es de un dictamen con esas características que las partes pueden apelar, si así desean. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 94-95 (2008).

Aparte de lo anterior, cabe aclarar que el Tribunal de Primera Instancia tiene la facultad de emitir una sentencia parcial en aquellos casos en que haya varias partes o reclamaciones múltiples. Así lo permite la Regla 43.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, siempre y cuando el juez o jueza concluya que no hay razón para posponer el dictamen o una reclamación de las del caso. *Id*. Para ello, es requisito indispensable que el juzgador haga constar de manera expresa que no existe razón para posponer la sentencia y que ordene el archivo de en autos de la notificación, pues desde ese entonces transcurre el término para apelar. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**,** *supra*, 94-95 (2008).

Sin embargo, tras pronunciar que la R. 43.5 permite al juez impartirle finalidad a una "sentencia parcial que se dicta adjudica menos del total de las reclamaciones o de los derechos u obligaciones de menos de la totalidad de las partes", en U.S. Fire Ins. Co. v. Autoridad de Energía Eléctrica, 151 DPR 962 (2000), **el Tribunal Supremo aclaró que dicha opción no está disponible para los casos como el de autos, en que se fracciona los elementos de negligencia y de daños, pues la sentencia de negligencia no es final hasta tanto no sea ejecutable.**

> Resulta pertinente aclarar que la citada Regla 43.5 *no* aplica cuando un tribunal fracciona los elementos básicos de negligencia y daños. Esto, en vista de que, al disponer del primer aspecto, la negligencia, no se resuelve

> finalmente la cuestión litigiosa de la cual pueda apelarse. Dicho dictamen es de carácter interlocutorio. La sentencia no puede ser final por no ser aún ejecutable. U.S. Fire Ins. Co. v. Autoridad de Energía Eléctrica, 151 DPR 962, 967 (2000), que cita a Díaz v. Navieras de P.R., 118 D.P.R. 297 (1987).

En Díaz v. Navieras de P.R., 118 D.P.R. 297 (1987), el Tribunal pronunció que cuando se determina el aspecto de negligencia, no se dispone de ninguna reclamación, pues lo único que se resuelve es el por ciento de negligencia imputable a cada parte. Más aún, recalcó que el dictamen en estos casos es una resolución interlocutoria ya que "quedaría aún sin resolver el remedio a que tenía derecho el demandante, esto es, la cuantía de daños. Mientras no se resuelva este último aspecto la sentencia no puede ser final por no ser aún ejecutable. Podría darse el caso inclusive de que no se probaran daños, convirtiéndose en ilusoria la sentencia parcial". Díaz Naviera de P.R., *supra*; que cita a Román v. E.L.A., 106 D.P.R. 504, 511 (1977) y a Dalmau v. Quiñones, 78 D.P.R. 551 (1955). Véase, además, García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005), caso más reciente en el que el Tribunal Supremo reitera esta norma.

Luego de analizar el dictamen objeto de revisión a la luz de estos principios, concluimos que no estamos ante una sentencia ya que, aunque el Tribunal dilucidó el aspecto de la negligencia, no le impartió finalidad. Dicho proceder no es incorrecto, pues la cuestión litigiosa entre las partes solo será resuelta en su totalidad y de forma final cuando se dilucide el aspecto de los daños.

Por lo anterior, no erró el foro de instancia al emitir una resolución para el aspecto de la negligencia. Claro está, ello tiene el efecto de que el dictamen del que recurre CLP solo sea revisable mediante el mecanismo del auto de *certiorari*. De todas formas, como ya dijimos, en este caso se justifica ejercer nuestra facultad revisora ya que la determinación de negligencia impacta de forma sustancial los procesos ulteriores para la determinación de daños.

V

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la resolución del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones